



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No 548**

Santiago de Cali, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el contenido de la presente demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que fuera allegada directamente a través del correo institucional del Despacho por la Dra. Diana María Aránzazu Victoria en su calidad de apoderada judicial de Luz Adriana Valencia Serna en contra de Huber Arredondo Bastidas, observándose luego de su revisión, que la misma presenta las siguientes anomalías, que imponen la declaratoria de su inadmisión, a saber:

- a) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió copia de esta y sus anexos a la dirección del demandado aportada en el acápite de notificaciones (inciso 4º artículo 6º Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020).
- b) Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de residencia del demandado, mencionado en el acápite de notificaciones, en la forma requerida por el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- c) Se pide en las pretensiones primera y segunda decretar la disolución de la sociedad conyugal, cuando en el hecho tercero manifiesta que en el numeral 2º de la Sentencia 007 esta quedo disuelta y en estado de liquidación, además de que por ser mandato de la ley, tales acciones deben ser declaradas dentro del proceso de divorcio.
- d) Consecuente con el literal anterior, deberá hacer claridad en el hecho tercero de la demanda, pues ahí hace mención a la sentencia 007 del 138 del 19 de octubre de 2020.
- e) Deberá adecuar el acápite de proceso y competencia, como quiera que indica que a la demanda debe dársele el trámite de Jurisdicción Voluntaria, cuando para tal efecto la Ley 1564 de 2012 establece que se trata de un proceso liquidatario.
- f) Consecuente con el literal anterior, acude en dicho acápite al artículo 27 de la Ley 446 de 1998, cuando dicha normatividad fue derogada por la Ley 1564 de 2012.
- g) La copia de la sentencia 007 del 26 de enero de 2023 enunciada en el acápite de pruebas, se echa de menos.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR nuevamente la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco días, para que, si a bien lo tienen, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Diana María Aránzazu Victoria Identificada con la CC No 31.713.137 y portadora de la TP No 199299 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante, en las voces y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**  
Juez

Firmado Por:  
Jose William Salazar Cobo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f6b22f3b63eb47d67b7c926d3b66acc8689d120269c522491e2955989efbad**

Documento generado en 29/05/2023 12:51:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**